



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

55

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Sucesión Intestada N° 00019-2022 - Demandantes: Néstor Jesús Beltrán González y Otros – Causante: Blanca Elvira González Contreras

Seria del caso avocar conocimiento, sin embargo, revisado el libelo este Despacho Judicial encuentra que la parte actora no cumplió con lo ordenado en auto del 2 de junio del año en curso, esto es, aclarar las inconsistencias presentadas respecto del número de cédula de la causante y el plasmado en los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al no ser subsanada en debida forma, se rechaza la presente demanda de sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
29 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

025

de esta misma forma.

Este Secretario(a)

Carrera 3 N° 422

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00021-2022 – Demandante: Edgar Emiro Martínez Lara y Otros – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Sara Maldonado Viuda de Babativa, Urbano Babativa y personas indeterminadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Edgar Emiro Martínez Lara identificado con c.c. 83.086.805, Hilda Fabiola Martínez Lara identificada con c.c. 20.800.280, Sara Marleny Martínez Lara identificada con c.c. 20.800.402 y Rubinela Martínez Lara identificada con c.c. 20.800.511, demandados: Herederos determinados e indeterminados de Sara Maldonado Viuda de Babativa quien se identificó con c.c. 20.799.551 (q.e.p.d.), Urbano Babativa quien se identificaba con c.c. 341.536 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de Sara Maldonado Viuda de Babativa quien se identificó con c.c. 20.799.551 (q.e.p.d.), Urbano Babativa quien se identificaba con c.c. 341.536 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, que se crean derecho sobre el Predio urbano "San Gregorio" el cual tiene una cabida de 164mts2 metros cuadrados y hace parte de uno de mayor extensión denominado "San José", identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-16105 y Código Catastral N° 01-00-00-00-0007-0008-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 3 N° 3-07-11 y Calle 3 N° 3-14 del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 16105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
29 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

025

de esta misma fecha

Este Secretario(a)

[Large handwritten signature]

Carrera 3 N° 4-22

jpmmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, veintiocho (28) de junio
de dos mil veintidós (2022).

Ref.- Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela 00013-2022.

TEMA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de Desacato por el presunto incumplimiento de una orden judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesto por Gloria Nelcy Bello Cepeda en contra de la Inspección de Policía del Municipio de Villagómez.

BREVE ESQUEMA FÁCTICO

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, este Despacho Judicial dispone lo siguiente:

"Primero.- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la accionante Gloria Nelcy Bello Cepeda en su demanda de amparo y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia.

Segundo.- Consecuencialmente, dejar sin validez ni efecto procesal alguno los autos No. 1 del 9 de febrero de 2022 y N°1 del 11 de febrero de 2022 expedidos por la Inspectora Municipal de Policía y el Alcalde de Villagómez respectivamente, dentro del proceso 053 Verbal Abreviado de Policía siendo querellante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y querellada Gloria Nelcy Bello Cepeda.

Tercero.- Ordenar a la Inspectora Municipal de Policía de Villagómez rehacer el trámite policivo, si esta reanudación procede, y darle celeridad al mismo, teniendo siempre en cuenta los derechos sustanciales de las partes."

2.- Ante la continuación del trámite de la querrela 053 de 2021 la accionante Gloria Nelcy Bello Cepeda interpone incidente de desacato con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo de tutela ya referido, en el que indica que; *"...Pues como esa judicatura lo plasmó en esa providencia constitucional del 29 de marzo de este año y la entidad administrativa no lo realizó, esto es, iniciar nuevamente el procedimiento respectivo de dicha querrela y no volver a realizar lo que ya está fenecido y violatorio a los derechos constitucionales de la parte pasiva, que reactivó en la audiencia la declaratoria de recusación e impedimento y lo envió al superior quien ya se pronunció, violentando nuevamente el procedimiento en que se le ha de conceder al mismo no por las normas del Código Administrativo como lo realizaron..."*

"Por los anteriores argumentos comedidamente le solicito se sirva pronunciarse de fondo sobre lo peticionado e interpretar lo indicado en la tutela más concretamente en el numeral 3 del resuelve de la misma"

DE LA RESPUESTA AL INCIDENTE

Notificado el incidente y corrido el traslado de ley, la Inspectora de Policía del Municipio de Villagómez dentro de dicho término allegó un escrito de contestación en el cual expone las siguientes consideraciones:

1.- Que conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, se profirió el auto fechado el 6 de abril de 2022, para darle cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de dicha providencia.

A su vez, indica paso a paso el trámite que se ha adelantado en la querrela policiva 053 de 2021.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La accionante no allegó prueba documental.

La accionada Inspección Municipal de Policía de Villagómez, con oficio IP-017-2022 del 5 de mayo de 2022 y el escrito de contestación del incidente, allegó 187 folios, en los que se encuentran los actos administrativos emitidos por la inspección de policía con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela fechado el 28 de marzo de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desacato a las órdenes que se profieren en un fallo de tutela da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales que se impondrán mediante el trámite incidental a la persona que incumpliere la orden de un Juez de la República en sede de tutela.

Esto es así porque los fallos que conceden la tutela de derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio o violación deberá cumplirla sin demora.

El plazo es tan perentorio, que dichas órdenes se deberán cumplir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir, según lo reglamenta el art. 27 ibídem, es la forma de no hacer nugatorio el amparo de derechos fundamentales violados o amenazados por las autoridades.

Estas dos normas contienen el aspecto coercitivo de la acción de tutela, las sanciones a que se hace acreedor el funcionario o persona particular cuando desacatare una orden impartida por un Juez constitucional al amparar derechos fundamentales agraviados.

El sustento factico del presente incidente, lo genera la continuación de la querrela 053 de 2021, por tanto, aduce la incidentante que la entidad administrativa debió, iniciar nuevamente el procedimiento respectivo de dicha querrela y no volver a realizar lo que ya está fenecido, solicita también el pronunciamiento de fondo sobre lo petitionado e interpretar lo indicado en la tutela más concretamente en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de tutela fechada el 28 de maro de 2022.

En disposición a establecer si nos hallamos frente a un desacato de dicha orden, es importante revisar las decisiones tomadas por la Inspección de Policía respecto del plurimencionado fallo de tutela.

Por su parte la entidad accionada, con auto fechado el 6 de abril de 2022 ordena obedecer lo resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, de conformidad con la acción de tutela 00013 de 2022, a su vez, dispone que la inspección de policía continúa con el procedimiento establecido en la ley 1801 del 2016 dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En el trámite de la querella, con oficios fechados el 18 de abril de 2022, se cita a las partes con el objeto de asistir a una audiencia programada el 28 de abril del presente anuario, la cual fue reprogramada con auto del 19 de abril hogaño, para el 4 de mayo de 2022, fecha que fue informada a las partes con oficios del 19 de abril del año en curso.

El 4 de mayo del presente año se adelantó la audiencia pública, en la que se rechazó la recusación e impedimento presentado por el apoderado de la querellada y se ordena la remisión del expediente al superior jerárquico para que se pronuncie respecto de dicha decisión.

La H. Corte Constitucional en reciente fallo, (Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), al estudiar el incidente de desacato manifestó:

"El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". La subraya no es del texto.

Nótese como la magna corporación hace énfasis en la responsabilidad subjetiva, es decir, no es solamente el que se evidencie un presunto incumplimiento por parte del obligado a cumplir la orden de tutela, se tiene que examinar si ese incumplimiento obedece a designios o intenciones de mala fe, o el ánimo de causar un perjuicio a los peticionarios con la omisión por parte del obligado.

Para complementar este análisis, deberemos también establecer las diferencias entre desacato e incumplimiento del fallo de tutela, solo así nos permite concluir si nos hallamos frente al desacato con responsabilidad subjetiva, o frente a un incumplimiento o, como en efecto sucede, ya se dio cumplimiento a lo ordenado a pesar de ser revocada por el superior la sentencia de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en la misma sentencia cuyo aparte se transcribió en antelación consideró:

"...Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-468 de 2003 precisó:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato esta en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público”.*

De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Mas adelante la Corte Constitucional en esta misma sentencia agregó:

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

En el presente asunto, obsérvese que la accionada, con auto fechado el 6 de abril de 2022 procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de

tutela proferida el 28 de marzo de 2022 y acto seguido continuar con el trámite de la querrela referida.

Es importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de tutela 00013-2022, proferida el 28 de marzo de 2022, la Inspectora Municipal de Policía de Villagómez está facultada para determinar si rehace o no el trámite de la querrela, teniendo en cuenta siempre los derechos sustanciales. Pero esta orden no es perentoria, está sujeta a que la funcionaria determine razonadamente si esta reanudación procede, es decir, es de su único y exclusivo criterio jurídico y fáctico, luego si ella consideró que no es necesario este trámite, está dentro de sus facultades policivas no hacerlo, por tanto, esto tampoco genera reproche alguno.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

RESUELVE:

Denegar la aplicación de sanción alguna solicitada en el incidente, por no encontrar fundamentos para declarar a la Inspectora Municipal de Policía de Villagómez en desacato frente a la orden dada por el Juez Constitucional dentro de la acción de tutela origen del presente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
29 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

025

Este Secretario(a)

[Handwritten signature and scribbles]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÒMEZ - CUNDINAMARCA
Villagòmez, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Divisorio **2021-047**

Demandante: Wilmer Samirth Velàquez Ahumada.

Demandados: Fideligno Mario Ahumada Castañeda y otros.

Teniendo en cuenta que mediante providencia debidamente ejecutoriada del pasado 26 de abril, se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble rural objeto del divisorio, que además ya se efectuó sobre él mismo el avalúo por acuerdo de las partes y el secuestro que ordena el art. 411 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- Conforme a lo previsto en el art. 448 del C.G.P. señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 28 de julio de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien rural denominado "El Lucero" ubicado en la Vereda Potosí de este municipio y con matrícula inmobiliaria 170- 14879 que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- Conforme a lo manifestado por las partes en la audiencia realizada el pasado 26 de abril y la diligencia de secuestro realizada el 14 de junio hogaño, además de lo evidenciado por este Director del proceso, no se vislumbran vicios del procedimiento que ameriten nulidad alguna de lo hasta ahora actuado.

3.- El avalúo base de la primera licitación será la suma de Doscientos ochenta y ocho millones (\$ 288.000.000) de pesos, es decir, el 100% del avalúo concertado por las partes.

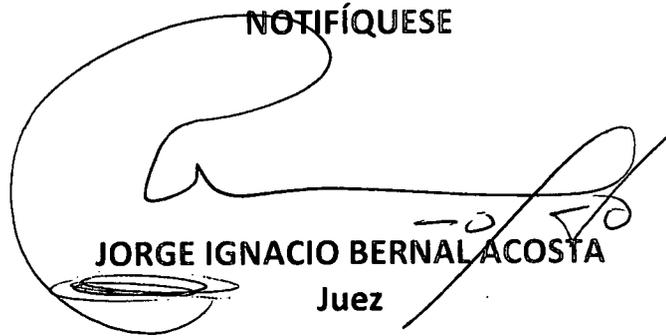
4.- La licitación comenzará a la hora señalada, transcurrida una (1) hora se abrirán los sobres allegados con las ofertas y se leerán en voz alta. Será base de la licitación la que cubra el avalúo del 100%, del inmueble referenciado en antelación, el cual asciende a la suma de Doscientos ochenta y ocho

(\$288.000.000) Millones de pesos, previa consignación del 40% del valor calculado sobre dicho valor, para que la postura sea admitida.

En este remate se tendrán en cuenta los pasos previstos en los arts. 450, 451 y 452 del C.G.P. siempre en concordancia con lo dispuesto en el art. 411 de la misma codificación.

5.- Por secretaría elabórese el correspondiente aviso el cual se publicará por una vez con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate en una radiodifusora del Circuito de Pacho y por el perifoneo de la Alcaldía local de Villagómez Cundinamarca, a fin de que la parte interesada haga las publicaciones de rigor, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUND.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025 Hoy 29 JUN 2022
La Secretaria,
HENRY JESUS JIMENEZ GUERRERO

